Señora

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LENGUAZAQUE - CUNDINAMARCA.

E. S. D.

Ref. – Proceso Ejecutivo de Alimentos.

Radicación: 2022-00097.

Asunto: Excepciones Previas.

Demandante: MARIA ELSA MONCADA MENDEZ.

Demandado: PEDRO GUSTAVO SALINAS RODRIGUEZ.

Respetada Doctora:

HECTOR FERNANDO RINCON TRIANA, abogado en ejercicio, e identificado con cédula de ciudadanía número 79.168.242 expedida en Ubaté, portador de la tarjeta profesional número 145.243 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado del señor PEDRO GUSTAVO SALINAS RODRIGUEZ, persona mayor de edad, plenamente capaz e identificado con la cedula de ciudadanía número 313.490 expedida en Lenguazaque, demandado dentro del proceso de la referencia, respetuosamente solicito a su despacho, interpongo recurso de reposición consagrado en el artículo 318 y en concordancia con el numeral 3 del artículo 442 del código general del proceso y en contra el auto de fecha 03 de agosto del 2.022, notificado en el estado 41 del 04 de agosto del 2.022, proceda su despacho a efectuar las siguientes.

HECHOS

PRIMERO: La señora MARIA ELSA MONCADA MENDEZ, impetro demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor PEDRO GUSTAVO SALINAS RODRIGUEZ y por intermedio de apoderado judicial quien aporta en los anexos documento poder sin las formalidades propias del mismo como es la debida autenticación personal de quien lo confiere o las manifestaciones legales procedentes y que se relacionan a la forma como se originó dicho documento y no menos importante como es la aceptación del mismo por el profesional del derecho que ha sido designado y que se debe concretar al momento de plasmar la firma bajo la cual se consagra la aceptación del mismo y le faculta para realizar todas y cada una de las acciones encomendadas.

SEGUNDO: El señor PEDRO GUSTAVO SALINAS RODRIGUEZ, fue notificado de forma personal el día 13 de octubre del año 2.022 tal como se puede evidenciar con el acta que fue levantada por el Juzgado y obrante en el proceso en referencia.

TERCERO: Tal como se puede observar con el traslado de la demanda existen varios hechos notorios y que presentan gran relevancia para fundamentar la excepción previa antes invocada la cual desarrollare de la siguiente forma:

a. Excepción previa de Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado: Para el proceso que nos ocupa se presenta cuando el apoderado judicial al momento de presentar la demanda ante el juzgado promiscuo municipal de Lenguazaque aporta con los anexos el documento poder que le fue conferido, pero se observa con los anexos del traslado entregado al demandado que dicho documento carece de la formalidad denominada presentación personal por parte de quien confiere el documento poder o las manifestaciones a que hubiesen lugar de conformidad con las ultimas regulaciones a causa de la emergencia sanitaria y leyes posteriores; consecuentemente se observa que el acá profesional del derecho que actúa en el presente proceso representando a la parte demandante omitió la formalidad de firmar el documento poder que lo faculta para representar los intereses de la parte demandante y ante lo cual podríamos concluir que no acepto de forma plena y absoluta dicha representación.

"PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA / PODER DEL ABOGADO / SUSTITUCIÓN DE PODER DEL ABOGADO / INEXISTENCIA DE PODER DEL ABOGADO / INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES / NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES / CAUSALES DE NULIDAD / NULIDAD PROCESAL / NULIDAD PROCESAL EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO / JUEZ / FACULTADES DEL JUEZ.

[S]e advierte que el apoderado que presentó la demanda que dio origen al proceso número (…) en representación de la señora (…) y que, posteriormente, sustituyó poder al abogado (…) carecía de poder para ello. Por tal motivo, el abogado (…) no se encontraba habilitado para presentar demanda en nombre de la señora (…). Así las cosas, se configuró una indebida representación respecto de la señora (…) por carencia absoluta de poder, situación prevista como causal de nulidad en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso (…) La irregularidad advertida se considera saneada en los casos en los que la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla o la convalidó de forma expresa, según lo señalado en los numerales 1 y 2 del artículo 136 ejusdem. Por lo anterior, el despacho considera que se debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 137 del Código General del Proceso, en virtud del cual, en cualquier estado del proceso, el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas."[1]

Ahora, nos adentramos en el hecho que la señora MARIA ELSA MONCADA MENDEZ, funja en el presente proceso como demandante y en calidad de representante legal de las entonces menores JOHANA SALINAS MONCADA y STHEFANY SALINAS MONCADA, situación que si analizamos los registros civiles de nacimiento aportados con los anexos de la demanda

[1] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A; Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 08001-23-33-001-2014-00511-01 (57265) (Acumulados), Actor: FIDIA EDITH DE LA HOZ BERRÍO Y OTRA, Demandado: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (AUTO).

podemos verificar sin lugar a duda alguna que para la actualidad ya son mayores de 18 años de edad y la ley les faculta para poder iniciar acciones judiciales, por ende tienen la capacidad procesal que no es otra cosa y relacionada con la capacidad que se tiene para intervenir en el proceso. Con esta capacidad cuentan las personas que están habilitadas por la ley para hacer valer sus derechos por sí mismos, generalmente toda persona tiene capacidad procesal al cumplir los 18 años de edad, pues la legislación los considera adultos capaces para presentar demandas, contradecirlas o realizar actos procesales. Es así que para el presente proceso quienes están facultadas legalmente para iniciar el presente proceso son las señoras JOHANA SALINAS MONCADA y STHEFANY SALINAS MONCADA mas no quien funge como demandante, situación que así lo deberá considerar la señora Juez, por cuanto dichas señoras no sufren de ninguna discapacidad que les permita hacer parte del proceso y mucho menos se acredita por la parte demandante dicha situación.

b. Excepción previa de **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales**……: Para este proceso se tomó por parte de la demandante como base fundamental la resolución 108/2009 del día 11 de mayo del año 2.009 H.S.F. No. 950304 de la comisaria de familia de Lenguazaque, en su texto bajo el cual se estableció la parte general y lo resuelto por dicha entidad, adolece de la anotación o complemento del texto la frase "ES PRIMERA COPIA QUE PRESTA MERITO EJECUTIVO", así como la autenticación ante la autoridad que la profirió en su debido momento, situación por la cual no se podría continuar con el desarrollo del presente proceso por el no cumplimiento de dicha formalidad afectado de forma directa el mandamiento de pago ordenado por el juzgado en auto admisorio de la demanda, por lo tanto se afecta de forma directa los demás requisitos que son considerados como indispensables y relacionados por el artículo 422 del Código General del Proceso. Como consecuencia debe darse la terminación de forma anticipada del proceso en referencia.

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de Incapacidad o indebida representación del demandante, consecuentemente sean generadas las decisiones o disposiciones legales a que tenga lugar.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales……, consecuentemente sean generadas las decisiones o disposiciones legales a que tenga lugar.

TERCERO. Condenar a la señora MARIA ELSA MONCADA MENDEZ, como parte demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de costas del proceso.

CUARTO. Condenar a la parte ejecutante señora MARIA ELSA MONCADA MENDEZ en perjuicios causados al demandante.

QUINTO. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares vigentes en el proceso.

FUNDAMENTOS EN DERECHO

Invoco como fundamento en derecho lo preceptuado en los Artículos 318 y 442 numeral 3 del Código General del Proceso y demás normas complementarias y concordantes.

PRUEBAS

Solicito tener como tales la actuación surtida en el proceso ejecutivo de alimentos radicado bajo el número 2.022-0097, en especial el auto de fecha 03 de agosto del 2.022, registros civiles de nacimiento de las señoras JOHANA SALINAS MONCADA y STHEFANY SALINAS MONCADA, documento poder allegado.

COMPETENCIA

Por encontrarse Usted conociendo del proceso ejecutivo de alimentos en referencia, es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante y la ejecutante en las direcciones aportadas en la demanda.

Recibiré notificaciones la carrera 9 número 10-68, de Ubaté o en la secretaría de su despacho, abonado celular +0573115314472; email hrabogado@outlook.com.

De la Señora Juez, Atentamente;

HECTOR FERNANDO RINCON TRIANA.
C.C. 79.168.242 Expedida en Ubaté.
T. P. 145.243 C. S. J.